

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 32/2009, de 16 de abril, por el que se modifica el Decreto 55/2004, de 27 de mayo, por el que se autoriza la creación de la Sociedad Regional de Coordinación Financiera de las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, SLU.

Mediante el Decreto 55/2004, de 27 de mayo, se autorizó la creación de la «SOCIEDAD REGIONAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, S.L.», como sociedad mercantil regional de capital íntegramente suscrito y desembolsado por el Gobierno de Cantabria, con el fin de que realizase la coordinación financiera de las sociedades mercantiles públicas para incrementar su eficiencia económica y participase en el diseño y ejecución de las inversiones en infraestructuras que puedan llevar a cabo las empresas públicas, todo ello en el marco de las exigencias derivadas de la normativa de estabilidad presupuestaria y con el objetivo esencial de diseñar y ejecutar con una óptica empresarial y de mercado determinadas infraestructuras públicas de vital importancia para el desarrollo socioeconómico de Cantabria.

Desde entonces, la «SOCIEDAD REGIONAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, S.L.» ha participado activamente en el diseño, realización o ejecución de procesos de inversión, así como en el asesoramiento y coordinación financiera de las sociedades mercantiles públicas, lo que ha permitido identificar nuevas posibilidades de desarrollo de su actividad que harían posible impulsar el logro de una mayor eficiencia económica en las actividades de las sociedades mercantiles públicas e incrementarían la capacidad de la sociedad para dinamizar la ejecución, con una óptica empresarial y de mercado, de infraestructuras y equipamientos públicos relevantes para el desarrollo socio-económico de Cantabria.

La nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, considera en su artículo 4.1º n) como negocios y contratos excluidos del ámbito de aplicación de la misma, aquellos en virtud de los cuales se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6º de la misma norma, tengan atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación.

El referido artículo 24.6º establece que a los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1º n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando estos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.

Esa condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberán reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto a las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicarles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, se le pueda encargar la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Dado que la actividad principal de la «SOCIEDAD REGIONAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, S.L.» se realiza para la Administración de la Comunidad Autónoma y que el Socio Único es el Gobierno de Cantabria, se ad-

vierte la necesidad de que la Sociedad sea medio propio y servicio técnico respecto de la Administración Autónoma para que la Sociedad continúe recibiendo encargos de la Administración.

En virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto en Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, visto el informe favorable emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico, a propuesta del consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación en el Consejo de Gobierno de fecha 16 de abril de 2009.

DISPONGO

Artículo 1.- Modificación del apartado 2 del artículo 1 Decreto 55/2004, de 27 de mayo, por el que se autoriza la creación de la «SOCIEDAD REGIONAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, S.L.».

Se modifica el apartado 2 del artículo 1 del Decreto 55/2004, de 27 de mayo, por el que se autoriza la creación de la «SOCIEDAD REGIONAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, S.L.», cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«Su objeto social consistirá en

1. La sociedad tiene por objeto social la realización de las actividades que a continuación se enumeran:

a) Asesorar en materia de financiación e inversiones del interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto a través del sector público autonómico como mediante la colaboración con el sector privado.

b) Emitir informes, realizar estudios, y, con carácter general, colaborar en la planificación y seguimiento de la actividad económica, la financiación, y las inversiones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Coadyuvar a la coordinación y seguimiento financieros de las entidades integradas en el sector público empresarial, con el alcance que se establezca en las encomiendas, mandatos e instrucciones cursados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria dentro del marco de la normativa autonómica en vigor, que en ningún caso podrán conllevar el ejercicio de potestades públicas por parte de la Sociedad.

d) Actuar como entidad colaboradora en nombre y por cuenta de los órganos del Gobierno de Cantabria habilitados para conceder subvenciones, y en ejercicio de dicha actuación, gestionar, entregar y distribuir los fondos públicos a las personas beneficiarias de las subvenciones cuando así se establezca en las bases reguladoras y el convenio correspondientes, todo ello en los términos previstos en la legislación aplicable.

e) Diseñar, estructurar, intermediar, promocionar y ejecutar proyectos de inversión, financiación y reestructuración, por sí misma o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y, en particular, de proyectos de especial interés para la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto en el ámbito del sector público autonómico, como a través de cualesquiera fórmulas de colaboración o participación del sector privado admitidas en derecho, y suscribir, con plena autonomía de la voluntad, convenios específicos con las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria al objeto de promover la ejecución de los encargos por éstas formulados.

f) Tomar participaciones, promover, constituir, liquidar y realizar negocios jurídicos de toda naturaleza sobre cuotas o participaciones representativas del capital social o de la dotación patrimonial de entidades pertenecientes al sector público autonómico, así como proveer a su financiación, por sí o por tercero, a través de cualesquiera actos y negocios jurídicos para los que se encuentre habilitada de conformidad con la normativa mercantil aplicable, y en particular, la concesión de préstamos participativos, las entregas dinerarias sin contraprestación, la suscripción de obligaciones, y la promoción de emisiones de cualesquiera instrumentos y activos financieros nego-

ciables o no en mercados organizados, previos los trámites y autorizaciones de las autoridades competentes cuando así lo disponga la legislación vigente.

g) Tomar participaciones, promover y constituir por sí sola, o en colaboración con personas físicas o jurídicas privadas, u otras entidades y administraciones públicas, nacionales o extranjeras, sociedades mercantiles y otras entidades de derecho privado no pertenecientes al sector público autonómico, incluidas aquellas entidades sujetas a la autorización y supervisión de las autoridades en materia de mercado de valores, banca y seguros, siempre que las mismas, en atención al interés económico o social de su actividad, resulten estratégicas para la Comunidad Autónoma de Cantabria y así lo declare el consejero de Economía y Hacienda, y colaborar a su financiación, por sí o por tercero, a través de cualesquiera actos y negocios jurídicos para los que se encuentre habilitada de conformidad con la normativa mercantil aplicable.

h) Compra, venta y arrendamiento, de cualquier forma admitida en derecho, de bienes inmuebles, de valores mobiliarios y de derechos de propiedad industrial, presentes o futuros.

2.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.6. de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la Sociedad tendrá el carácter de medio propio y servicio técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de los poderes adjudicadores dependientes de ésta, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de este apartado.

A efectos contractuales las relaciones de la Sociedad con las Administraciones o entidades referidas en el apartado anterior tendrán naturaleza instrumental y no contractual, articulándose conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, a través de encomiendas de gestión, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado. Dichas encomiendas se formalizarán mediante la suscripción de convenios de colaboración, en los que se especificarán las condiciones de la encomienda y las obligaciones asumidas por la Sociedad.

Las encomiendas de gestión resultarán de ejecución obligatoria para la Sociedad de acuerdo con las instrucciones fijadas por el encomendante y su retribución se fijará por referencia a tarifas aprobadas por éste.

Las encomiendas de gestión para la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicio relacionadas con su objeto y fines se articularán mediante Resolución del titular de la Consejería competente en materia de Economía, cuando las actividades encomendadas resulten de la competencia de la Consejería de Economía y Hacienda, o mediante la celebración del oportuno convenio en demás casos.

La Sociedad no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sea medio propio, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargarse la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

3.- Las actividades integrantes del objeto social descrito en los apartados anteriores podrán también ser desarrolladas indirectamente, a través de la participación en otras sociedades o entidades, salvo en aquellos casos en que la legislación en cada momento vigente exija la separación jurídica de alguna o alguna de ellas, en cuyo caso una de tales actividades se desarrollará de modo directo, y las restantes mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades.

Artículo 2.- Adscripción, modificación estatutaria e inscripción.

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda, a la que está adscrita la sociedad, a llevar a cabo las actuaciones precisas para la correspondiente modificación estatutaria, facultándose al titular de dicho Departamento, en representación del Gobierno de Cantabria, para la re-

alización de cuantas actuaciones sean necesarias en orden al otorgamiento de la escritura de modificación estatutaria y a su inscripción registral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC.

Santander, 16 de abril de 2009.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Ángel Agudo San Emeterio
09/6014

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 33/2009, de 16 de abril, por el que se regula la formación permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 28, asigna a esta Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanzas en toda su extensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria confiere a ésta la dependencia, titularidad administrativa y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación ubicados en esta Comunidad Autónoma. Asimismo, atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros referidos.

El Decreto 7/1999, de 28 de enero, de asunción de funciones y servicios transferidos y su atribución a órganos de la Administración Autonómica, en su artículo 1, acepta y asume las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia no universitaria, las cuales se atribuyen a la Consejería de Educación en su artículo 2.

La formación permanente del profesorado es un elemento clave para el desarrollo y mejora de la profesión docente, elemento que se asocia de forma muy directa con las posibilidades de innovación y mejora de la calidad de las instituciones escolares. Igualmente, es un elemento básico para un mejor desempeño de funciones relacionadas con el gobierno y la gestión de los centros educativos. El logro de los objetivos que para la educación establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no es posible sin la existencia de un profesorado bien preparado, comprometido y dispuesto para afrontar su compleja tarea; de ahí la importancia esencial de la formación permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La LOE determina, en su artículo 102.1, que "la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros". Por su parte, el artículo 103.1 de la citada Ley establece que "las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas".